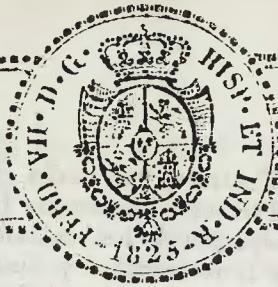


SEILO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1825

**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se han dirigido al mi Consejo, de mi Real orden, con fecha de veinte y ocho de Agosto último, ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda, comprensiva de mi Soberana resolucion de ocho del mismo, á fin de que la comunicase por Cédula á quienes correspondiese, cuyo tenor es como sigue.

Al regresar de Francia el REY nuestro Señor halló establecida la Mandapia forzosa, impuesta en decreto de 3 de Mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas, doce reales vellon en las Provincias de la Península é Islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrocerle; destinándose el importe de estas Mandas á liviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas, y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Eonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la Religion, la Patria y el Monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos paises; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los Curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral: que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las Juntas pias religiosas que se crearon en cada Diócesis, compuestas de las Autoridades Eclesiásticas y Seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de Hospitales, Casas ó Cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los Párrocos y Juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por Reales órdenes de 12 de Febrero y 19 de Abril de 1815, y de 26 de Noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las Tesorerías de provincia; que la Mandapia forzosa continuase hasta nueva orden; que su cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del Colector gene-

